



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-011-2011-00162-00
DEMANDANTE : COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS : NELSON RAMÍREZ RENDÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). Le informo señora Juez, que después de verificar el sistema se encuentra pendientes por tramitar 4 memoriales que reposan en el expediente y 2 que fueron allegados al correo electrónico.
Paso a Despacho.

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisados los memoriales se tiene que, 4 de ellos son solicitando tramite, que es lo que se procede hacer en el presente auto y los otros son relacionados con el registro civil del señor JUAN CARLOS JARAMILLO, heredero de la demandada GLADYS DEL SOCORRO ALVAREZ DE JARAMILLO, el primero de la apodera de la entidad demandante, allegado el día 13 de febrero de 2019 en el cual obra la constancia del oficio 1530 y el segundo proveniente de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Medellín, por medio del cual se da respuesta a dicha oficio y se aporta el registro civil de nacimiento del señor JARAMILLO.

Teniendo en cuenta que con dicho documento se prueba el parentesco y la calidad de heredero del señor JUAN CARLOS JARAMILLO con la demandada GLADYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE JARAMILLO, es procedente continuar con la etapa correspondiente:

I. Otras decisiones

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto, se observa que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la demanda y el mandamiento de pago se encuentran debidamente notificados al demandado NELSON RAMÍREZ RENDÓN, así como también se notificó la existencia del crédito y el mandamiento de pago a los herederos determinados e indeterminados de la demandada GLADYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE JARAMILLO, por medio de curadora ad-litem.

Ahora bien, partiendo de que se encuentra notificada la parte demandada, pasa el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la demanda ejecutiva adelantada por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **NELSON RAMÍREZ RENDÓN y GLADYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE JARAMILLO**.

II. Antecedentes

Los hechos, en síntesis, que se exponen como fundamento de las pretensiones, que interesan al proceso, se resumen así:



Que los señores NELSON RAMÍREZ RENDÓN y GLADYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE JARAMILLO, recibieron de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA la suma de \$4.059.016 como capital el día 19 de septiembre de 2007 a título de mutuo.

Que a la fecha los demandados adeudan la suma de \$4.004.354 por capital desde el día 19 de noviembre de 2007.

Bajo tales lineamientos, invoca se libre mandamiento de pago por la suma antes relacionada como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 19 de noviembre de 2007.

El Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, al estimar que el libelo introductorio reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que de los documentos aportados como base de la ejecución dimanaban obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada, mediante proveído del 2 de marzo de 2011, libró mandamiento de pago en contra de los señores **NELSON RAMÍREZ RENDÓN y GLADYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE JARAMILLO** y a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** (fl. 7).

El demandado NELSON RAMÍREZ RENDÓN fue notificado personalmente el 29 de mayo de 2012 (fl. 18) y no presentó excepciones.

La demandada GLADYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE JARAMILLO, falleció el 8 de diciembre de 2012, razón por la cual se interrumpió la actuación y se ordenó notificar el crédito a los herederos determinados, los señores JUAN CARLOS y MARCELA JARAMILLO ALVAREZ y a los indeterminados (fls. 28 y 29). Al no ser posible ubicarlos, se procedió a su emplazamiento y se nombró curadora ad- litem, tanto para representar a los herederos determinados como a los indeterminados, a la cual se le notificó la existencia del crédito y el mandamiento de pago (fls. 75, 77 y 95) y la cual contestó la demanda sin presentar excepciones (fls. 80-81 y 96-97).

Encontrando pendiente que se acreditara la calidad de los herederos de la difunta GLADYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE JARAMILLO, la parte de demandante cumplió con dicha carga realizando las gestiones pertinentes para allegar los certificados civiles de nacimiento de los señores MARCELA JARAMILLO ÁLVAREZ y JUAN CARLOS JARAMILLO ÁLVAREZ, los cuales reposan a folios 112 y 132 respectivamente.

III. Consideraciones del Juzgado

Una vez notificada la parte demandada y acreditada como está la competencia, pues la cuantía de las pretensiones (factor objetivo), así como la vecindad de las partes, el lugar del cumplimiento de la obligación, y el acuerdo PSAA 15-10402 del 29 de octubre de 2015, lo determinan, para concluir que en el caso particular estamos legitimados para conocer del presente asunto.

Así mismo se ha estudiado la actuación cumplida hasta el momento, se advierte además que no existen irregularidades capaces de nulificar el trámite impartido o vicios que se deban dejar en conocimiento de las partes en su eventual saneamiento o convalidación, aparte de que no se ve que exista incidente pendiente por decidirse.



En ese orden, una vez surtida la notificación del demandado de la orden ejecutiva, no se presentaron excepciones frente al documento ejecutivo ni al mandamiento de pago dictado en su contra, tampoco el Despacho encuentra probada oficiosamente alguna. En consecuencia y a términos del artículo 507 inciso 2 del CPC, norma aplicable al presente asunto, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

IV. Honorarios Curadora ad-litem

En el sub lite, los herederos de la demandada GLADYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE JARAMILLO, estuvieron representados por curadora ad litem, cumpliendo dicha función la abogada ADRIANA MERINO ZAPATA, se tendrá como honorarios definitivos la suma de \$400.000, donde se encuentran incluidos los gastos de curaduría por el valor de \$400.000 (fls. 75 y 94), ya que estos no fueron acreditados y ante la no comparecencia de la parte demanda, deberán ser asumidos por la parte demandante, quien podrá incluirlos en las costas procesales, una vez acredite su pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORAR** el certificado civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS JARAMILLO ÁLVAREZ.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **NELSON RAMÍREZ RENDÓN** y los herederos determinados de la señora **GLADYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE JARAMILLO**, los señores MARCELA JARAMILLO ÁLVAREZ y JUAN CARLOS JARAMILLO ÁLVAREZ, y los herederos indeterminados de la misma, de conformidad a lo ordenado en la providencia del 2 de marzo de 2011, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague a los acreedores los créditos de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$350.000 de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8, artículo sexto, del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, liquídense como lo dispone el Artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: **FIJAR** como honorarios definitivos a la curadora ad litem ADRIANA MERINO ZAPATA, la suma de \$400.000 dentro de los cuales se encuentran incluidos los gastos de curaduría, que deberán ser cancelados por la parte demandante, pago que puede incluirse en las costas procesales previo su acreditación.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar a los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8ed3feb582a2284bcef309256e01087b5e013d8b5f41451ff6cd62ff3fa826

Documento generado en 30/11/2020 05:11:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**